

AUTO No. 0000026

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.  
RADICADO: OAPASPD-056-2017.  
INVESTIGADOS: POR DETERMINAR  
CONDUCTA: ENVENENAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES.  
PROVIDENCIA: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR  
FECHA DEL AUTO: 12 FEB 2018

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, la Ley 1333 de 2009 y considerando,

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante comunicado interno SRYCA No. 2131-2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, se remitió a esta oficina, concepto técnico, actas de visita, actas de reunión, calificación de la infracción y requerimientos realizados en el Municipio de Calarcá, Avenida el Cacique- calle 22, por afectaciones ambientales evidenciadas.

En concepto técnico del 28 de marzo de 2017, realizado por técnicos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se describe lo siguiente:

El fin de la visita realizada es atender al llamado de la Estación de Policía de Calarcá y así brindar apoyo y verificar los hechos consistentes en la destrucción de 15 individuos forestales urbanos en diversidad de especies, ubicados en la avenida el cacique, carrera 22 del casco urbano de Calarcá; los arboles presentan perforaciones múltiples basales realizadas con barreno 3/4 con profundidad de 0.1 m, se les inyecta ACPM y Roundup el cual se define como herbicida de amplio espectro, los mismos pueden causar envenenamiento y así lograr desecar los árboles con el fin de eliminar las especies, esto aumenta el riesgo de pérdida para las mismas y también para la comunidad; se realizó la calificación de la infracción según la resolución 2086 de 2009 la cual dio como resultado "49" determinando así la infracción como SEVERA; en el predio donde se localizan los árboles se encuentra a los señores JHON JAIRO ROMÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 94.279.371 de Sevilla valle y MARIO GARZÓN PALTA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.774.347, en flagrancia respecto a las actividades en mención, las mismas constituyen DAÑO A LOS RECURSOS FLORISTICOS además de no contar con los permisos respectivos que otorga la autoridad ambiental competente, se deja constancia del nombre del



propietario del predio donde se encuentran los individuos forestales sin embargo no se tiene certeza de su identificación y se basa en mismo concepto técnico en la normativa vigente como lo es el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo II título II, ley 99 de 1993 y la ley 1453 de 2011.

El objeto de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto del manejo hacia la flora silvestre se debe reducir a lograr un desarrollo sostenible, como lo expresa el decreto 1791 del 99 el cual fue compilado por el decreto 1076 de 2015, en el cual se fijan principios generales para darle aplicación a este concepto, teniendo que en el artículo 2.2.1.1.2.2 en su numeral d, se fija el aprovechamiento sostenible de la flora silvestre siendo una estrategia de conservación por lo que el estado debe crear el ambiente propicio para darle un adecuado desarrollo al sector forestal, dejando así a las corporaciones, autoridades ambientales y entidades territoriales a ejercer el control y vigilancia necesarios para "defender el ambiente en general, la flora silvestre y los bosques en particular" como cita el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076, el mismo que dispone el régimen aplicable por violación de normas de protección y manejo de la flora silvestre, establecido en la ley 1333 de 2009.

Que el decreto 2811 de 1974 determina con el fin de proteger la flora silvestre, el deber de la autoridad competente ambiental como lo es en este caso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de intervenir en el manejo de los individuos forestales, independiente de su especie, cuando los mismos se vean vulnerados o afectados por acciones realizadas sin autorización ambiental como también aquellas que puedan estar amparadas por permisos otorgados por las autoridades competentes, pero que generen incumplimientos o se desvien de los parámetros otorgados en dichas concesiones.

Considerando la conducta de una manera específica se tiene que la ley 1801 del 2016, por medio de la cual se expide el código nacional de policía y convivencia, expresa en su **Artículo 101°** los comportamientos considerados como afectaciones hacia la fauna y flora silvestre del país, en su numeral 7, determina que aquel que envenene recursos forestales será objeto de la imposición de una multa general y la suspensión temporal de la actividad.

Finalmente al no tener certeza respecto de la identificación del propietario del predio en donde ocurrieron los hechos, se debe solicitar mediante comunicado la información pertinente que pueda lograr dar claridad a la investigación, en aras de continuar con la respectiva etapa procesal pertinente del proceso sancionatorio ambiental.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 107 de la Ley 99 del 21 de diciembre de 1993 estatuye "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por particulares".

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 17 de la mencionada Ley señala:

*"Artículo 17°. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

### CONSIDERACIONES FINALES

En consideración a lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a la denuncia y el concepto técnico elaborado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, conforme a la situación encontrada en **el predio, ubicado en la avenida el Cacique, calle 22 del Municipio de Calarcá, identificado con ficha catastral 001000073001000**, en el cual se pudo evidenciar la veracidad de los hechos, donde se constata la conducta de **"ENVENENAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES"** que constituye daño a los recursos florísticos toda vez que este tipo de intervención genera que los árboles se marchiten afectando al medio ambiente y la comunidad establecida en el lugar de los hechos puede estar supeditada a altos riesgos de salubridad.

Por lo tanto se ordenará una Indagación Preliminar con el fin de verificar la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad al haberse constatado por profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **ENVENENAMIENTO DE INDIVIDUOS**

**FORESTALES** por lo anterior, se requiere además para conocer la identidad del presunto infractor responsable de los hechos detectados, en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente investigación sancionatoria ambiental.

Que, en mérito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Indagación Proliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por **ENVENENAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Solicitar mediante comunicado interno a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el nombre e identificación, del o los presunto(s) responsable(s) de la comisión de la infracción ambiental estudiada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar mediante comunicado interno a la Oficina Asesora de Planeación de esta corporación para que informe conforme en la base de datos a quien corresponde el predio identificado con la ficha catastral **001000073001000**, bajo las coordenadas **4°31'48,846" -75°38'16,481"** ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración se seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan de las directamente ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En contra del presente acto administrativo no proceden los recursos en la vía Administrativa, por ser de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales  
Y Procesos Disciplinarios

Proyecto MAPC  
Revisa: OMR

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**  
**PROCESO RADICADO: OAPSAPD-056-2017**  
**INVESTIGADO: JOHN JAIRO ROMÁN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA**  
**Nº 94.279.371**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS**  
**AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**HACE SABER**

Armenia, Quindío

Que dentro del proceso : **OAPSAPD-056-2017**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, toda vez que se hace necesario proceder a la notificación de este auto al señor **JOHN JAIRO ROMÁN** y al desconocer la respectiva dirección del presunto implicado, este despacho procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del acto administrativo contra el que no proceden recursos, toda vez, que se trata de un auto de trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.cra.gov.co](http://www.cra.gov.co) y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del acto administrativo mencionado, (05) días contados desde el

**AVISO**

veinticuatro (24) de abril del (2018) hasta el día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

  
**MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**  
Jefe (E) Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y  
Procesos Disciplinarios.

Reviso: OMF  
Elaboro: MAPC